

Capítulo:	
Epígrafe:	
(Para cubrir en el -Diario Oficial de Galicia-)	

SUMARIO

DECRETO del de de 2016 por el que se regula la inscripción y el funcionamiento del Registro Oficial de Productores y Operadores de medios de defensa fitosanitaria.

TEXTO

La Orden de 8 de abril de 1996, conjunta de las antiguas Consellerías de Agricultura, Ganadería y Montes y de Sanidad y Asuntos Sociales por la que se crea el Registro Oficial de Establecimientos y Servicios Plaguicidas y se dictan normas para la inscripción en el mismo en la Comunidad Autónoma de Galicia, reguló el registro de los plaguicidas de usos fitosanitario, ganadero, de la industria agroalimentaria y ambientales, teniendo como base jurídica el Real decreto 3349/1983, de 30 de noviembre, por el que se aprueba la Reglamentación Técnico – Sanitaria para la fabricación, comercialización y utilización de plaguicidas y la Orden del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno de 24 de febrero de 1993, por la que se normaliza la inscripción y funcionamiento del Registro Oficial de Establecimientos y Servicios Plaguicidas.

Con la publicación de la Directiva 98/8/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero, relativa a la comercialización de biocidas, estableció una división de los plaguicidas existentes en dos grupos, los de uso fitosanitario y los biocidas. En consecuencia, se publicó a nivel autonómico la Orden de 26 de mayo de 2008 de la Consellería de Sanidad, por la que se crea el Registro Oficial de Establecimientos y Servicios Biocidas y el Decreto 100/2012, de 16 de marzo, por el que se regula el Registro Oficial de Establecimientos y Servicios de Productos Fitosanitarios de la Comunidad Autónoma de Galicia, el Libro Oficial de Movimiento de productos fitosanitarios y el régimen sancionador en materia de productos fitosanitarios, para regular por una parte el registro de biocidas y por otra lo de los productos fitosanitarios.

Este Decreto 100/2012, de 16 de marzo, dividía el Registro Oficial de Establecimientos y Servicios de Productos Fitosanitarios en dos secciones, la de establecimientos y la sección de servicios.

Con la publicación de la Directiva 2009/128/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por la que se establece el marco de la actuación comunitaria para conseguir un uso sostenible de los plaguicidas, transpuesta al ordenamiento jurídico estatal mediante el Real decreto 1311/2012, de 14 de septiembre, por lo que se establece el marco de actuación para conseguir un uso sostenible de los productos fitosanitarios, se estableció, entre otras disposiciones, la adecuación y mejora del registro de establecimientos y servicios de productos fitosanitarios.

Este Real decreto 1311/2012, de 14 de septiembre, en su artículo 42º crea el Registro Oficial de Productores y Operadores de medios de defensa fitosanitaria, en el que se integrará el Registro Oficial de Establecimientos y Servicios de Productos Fitosanitarios, creado por la Reglamentación Técnico – Sanitaria. Este registro contempla las secciones de tratamientos fitosanitarios, en la que se registran todas las empresas que incluyan entre sus actividades a aplicación de productos fitosanitarios (tanto en medios terrestres como aéreos, o en almacenes u otros locales); la sección de asesoramiento, en la que se registran todos aquellos usuarios que lo soliciten y que dispongan la titulación habilitante para poder actuar como asesor en gestión integrada de plagas; la sección del sector de uso profesional en la que se encuadrarían los usuarios profesionales de productos fitosanitarios y la sección del sector suministrador, en la que se registran todos los establecimientos que fabriquen, comercialicen o almacenen productos fitosanitarios. Así, la estructura del registro contemplado en el Real decreto 1311/2012, de 14 de septiembre, varía sensiblemente respecto de la que se contempla en el Decreto 100/2012, de 16 de marzo, indicando que, por su parte, también se contemplan cambios dentro del contenido de las secciones y de la documentación a presentar para la inscripción en cada una de las secciones existentes con el Decreto 100/2012, de 16 de marzo.

En el Real decreto 1311/2012, de 14 de septiembre, también afecta al Decreto 100/2012, de 16 de marzo, porque suprime el Libro Oficial de Movimientos de Productos Fitosanitarios. Este libro era obligatorio para los establecimientos que vendían productos catalogados como tóxicos o muy tóxicos, de forma que debían anotar en él todas las ventas de estos productos. El nuevo real decreto establece el deber de registrar todas las ventas de productos fitosanitarios de uso profesional, independientemente de su toxicidad, a través del registro de transacciones con productos fitosanitarios contemplado en el artículo 25 del antedicho real decreto.

Además, la gestión de este registro corresponde a las comunidades autónomas en sus respectivos ámbitos territoriales, por lo que hace falta establecer el

funcionamiento, órganos competentes para la gestión de este registro, así como regular los incidentes que puedan surgir en su gestión.

Por el anteriormente expuesto, hace falta regular el funcionamiento del Registro Oficial de Productores y Operadores de medios de defensa fitosanitaria en la Comunidad Autónoma de Galicia.

En consecuencia, de acuerdo con el dispuesto en el artículo 30º.1.1 y 3 del Estatuto de autonomía de Galicia y en uso de las facultades que me confiere la Ley 1/1983, de 22 de febrero, reguladora de la Xunta y de su Presidencia, consultado el Consejo Agrario Gallego consonte el artículo 3º.c de la Ley 1/2006, de 5 de junio, del Consejo Agrario Gallego, oído/de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Galicia, y después de deliberación del Consello da Xunta de Galicia en su reunión del XX de XX de dos mil dieciséis,

DISPONGO:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto*

El presente decreto tiene por objeto regular en la Comunidad Autónoma de Galicia el Registro Oficial de Productores y Operadores de medios de defensa fitosanitaria, en adelante ROPO, y el procedimiento para la inscripción, modificación y cancelación, así como su estructura y funcionamiento.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación*

1. El ROPO tiene ámbito autonómico y quedará adscrito a la consellería competente en materia de agricultura, a través de la dirección general competente en materia de sanidad vegetal.

2. La inscripción en el ROPO será requisito imprescindible para ejercer cualquiera de las actividades especificadas en las secciones del artículo 4º, tanto sea con carácter comercial, como industrial o corporativo.

3. El deber de inscripción en el ROPO no afecta a los operadores que comercialicen exclusivamente productos fitosanitarios autorizados para usos no profesionales, segundo a categorización que de ellos se hace en el del Real decreto 1311/2012, de 14 de septiembre, por lo que se establece el marco de actuación para conseguir un uso sostenible de los productos fitosanitarios.

Artículo 3. *Definiciones*

A los efectos de lo dispuesto en este decreto resultarán de aplicación, además de las definiciones contenidas en el artículo 3º del Real decreto 1311/2012, de 14 de septiembre, las siguientes:

a) Comercialización: la definida en el artículo 2º, apartado d), del Real decreto 255/2003, de 28 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento sobre clasificación, envasado y etiquetado de preparados peligrosos o normativa que la sustituya.

b) Establecimientos de productos fitosanitarios: los locales o instalaciones donde se fabriquen y/o formulen y/o envasen productos fitosanitarios, así como en los que se almacenen y/o comercialicen los productos fitosanitarios.

c) Fabricación de productos fitosanitarios: la obtención de productos fitosanitarios por procedimientos u operaciones químicas, físicas o biológicas.

d) Sustancias: las definidas en el artículo 2º.1.a) del Real decreto 255/2003, de 28 de febrero, o normativa que la sustituya.

e) Formulados o preparados: el definido en el artículo 2º, apartado b), del Real decreto 255/2003, de 28 de febrero, o normativa que la sustituya.

f) Responsable técnico de los tratamientos fitosanitarios: la persona responsable de la planificación, realización y evaluación de los tratamientos, así como de supervisar los posibles riesgos de los mismos y definir las medidas necesarias a adoptar de protección personal y del medio ambiente. Asimismo, será responsable de definir las condiciones en las que se deba realizar la aplicación.

g) Servicios de productos fitosanitarios: las entidades que presten servicios de tratamiento con productos fitosanitarios.

h) Tratamientos de carácter corporativo: aquellos tratamientos con productos fitosanitarios realizados con personal propio perteneciente a entidades cuyos espacios, locales, instalaciones, infraestructuras o transportes sean de uso público. No se incluyen los tratamientos realizados en un único establecimiento por personal propio en sus funciones de mantenimiento.

i) Usuario profesional: cualquier persona que use productos fitosanitarios en el ejercicio de su actividad profesional, incluidos los operadores, técnicos, empresarios o trabajadores autónomos, tanto en el sector agrario como en otros sectores y que disponga del nivel de capacitación exigido para su aplicación a través de la correspondiente acreditación oficial que le habilite para eso.

CAPITULO II

Registro Oficial de Productores y Operadores de medios de defensa fitosanitaria

Artículo 4. Estructura del Registro

1. El ROPO consta de cuatro secciones que se corresponden con los siguientes grupos de actividades:

a) Sección del sector suministrador de medios de defensa fitosanitaria, en la que se incluirá:

1º Fabricación o producción material incluyendo la actividad de almacenamiento en las propias instalaciones de la factoría.

2º Comercialización o puesta en el comprado, incluida la importación. Implica la titularidad de la autorización del producto y la responsabilidad inherente a la misma, incluyendo en su caso, la responsabilidad directa o subsidiaria sobre la fabricación y sobre la logística.

3º Distribución u organización de la venta al usuario en general. Implica, en su caso, la responsabilidad subsidiaria sobre la logística.

4º Logística, incluyendo el transporte y almacenamiento, en caso de que se realice como actividad específica independiente, por cuenta del responsable de la comercialización o del distribuidor.

b) Sección del sector de tratamientos fitosanitarios, en la que se incluirá:

1º Prestación de servicios de aplicación de productos fitosanitarios, tanto por empresas como por cooperativas u otras entidades con su propio personal. No es preceptiva la inscripción en el caso de ciertas entidades corporativas, tales como administración local o entidades privadas titulares de instalación deportivas, tal y como vienen definidas en el artículo 46º.1.b del Real decreto 1311/2012, de 14 de septiembre, y siempre que los tratamientos fitosanitarios se realicen exclusivamente mediante personal propio y en áreas o instalaciones del ámbito de sus competencias. Esto no exime de que estas entidades cumplan con las disposiciones específicas para el uso de productos fitosanitarios en ámbitos distintos de la producción agraria recogidas en el Capítulo XI del Real decreto 1311, de 14 de septiembre.

2º Aplicación de productos fitosanitarios, con carácter industrial y por cuenta propia, mediante equipos o instalaciones fijas.

c) Sección del sector de asesoramiento fitosanitario en el que se incluirá:

1º Asesores independientes que practiquen la actividad en el ejercicio libre de su profesión.

2º Asesores encuadrados en el sector suministrador o en el de tratamientos, o en la estructura cooperativa de sus socios.

3º Asesores encuadrados en la propia estructura empresarial del usuario.

4º Asesores encuadrados en entidades de asesoramiento en los distintos marcos de control de plagas contemplados en el artículo 10º.2 del Real decreto 1311/2012, de 14 de septiembre.

d) Sección del sector de uso profesional, en el que se incluirán a los usuarios profesionales de productos fitosanitarios que estén en posesión del carné de cualquiera de los niveles de capacitación contemplados en el artículo 18º.1 del Real decreto 1311/2012, de 14 de septiembre, o que tengan la titulación habilitante de acuerdo al dispuesto en el artículo 18º.2 de dicho Real decreto.

2. La persona titular solicitante podrá inscribirse en varias secciones a la vez, o en varias subsecciones dentro de una misma sección, siempre que acredite documentalmente los requisitos exigidos para cada una de ellas.

Artículo 5. Naturaleza y datos del registro

1. El ROPO tendrá carácter público y dispondrá de una base de datos informatizada en la que constarán como mínimo los siguientes datos:

a) Nombre y apellidos o denominación social del titular de la inscripción, y su NIF.

b) El número de registro asignado.

c) La dirección postal del titular de la inscripción y el domicilio legal de la actividad.

d) Teléfono, Fax o correo electrónico del titular de la inscripción.

e) Tipo o tipos de actividad, de las especificadas en el artículo 4º, que realiza.

f) La relación de los establecimientos afectos a la actividad referida, especificando si se trata de instalaciones industriales, almacenes, locales, u oficinas, situados dentro o fuera del ámbito territorial de la oficina de registro donde se había solicitado la inscripción. Sin perjuicio de que esas instalaciones, almacenes, locales u oficinas deban estar inscritas en el ámbito territorial de la oficina de registro que corresponda por su ubicación.

g) La relación del personal afecto a la actividad, especificando la localización de sus puestos de trabajo así como la titulación o capacitación de quien desempeñe puestos o desarrolle actividades para las que sea requerida según la normativa vigente.

2. La dirección general competente en materia de sanidad vegetal podrá facilitar cuantos datos obren en el registro por razones ambientales o de salud pública a los organismos oficiales con competencias en estas funciones, sin perjuicio del dispuesto en la Ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal en lo que resulte de aplicación, así como la utilización y el empleo de los datos registrales para su explotación con fines estadísticos.

3. Los datos del registro relativos al nombre de la entidad, dirección de la misma, tipo de actividad y características de los productos para manipular o utilizar, podrán ser publicados en la página web de la consellería competente en materia de sanidad vegetal.

Artículo 6. *Órgano competente y gestión del registro*

1. La gestión y coordinación del ROPO corresponderá a la dirección general con competencia en materia de sanidad vegetal, así como el impulso de la aplicación de sistemas informáticos admitidos por la normativa específica para el relleno más ágil de los datos que lo integran.

2. La dirección general competente en materia de sanidad vegetal resolverá sobre las inscripciones, modificaciones, denegaciones o cancelaciones en este registro, sin perjuicio de que la gestión de la tramitación de los expedientes e inspección de las instalaciones de las entidades solicitantes de la inscripción en el mismo se pueda desconcentrar en las unidades administrativas provinciales de la consellería competente en esa misma materia.

3. La dirección general competente en materia de sanidad vegetal velará para que se mantenga actualizado y accesible a los interesados el contenido del ROPO, preferentemente por vía informática.

Artículo 7. *Inscripción en el registro*

La inscripción en el Registro Oficial de Productores y Operadores de productos fitosanitarios podrá realizarse:

a) A petición de la persona titular o del representante de la actividad incluida en el ámbito de aplicación de este decreto.

b) De oficio: por la propia consellería competente en materia de sanidad vegetal, a partir de la información existente en sus bases de datos. Las propuestas de inscripción de oficio se comunicarán a las personas interesadas para su ratificación o, en su caso, para su cumplimentación o corrección de datos. La propuesta de inscripción se entenderá ratificada si, tras la notificación de esta, las personas interesadas no presentan alegatos contra ella en el plazo de quince días.

Artículo 8. Inscripción por solicitud del interesado

1. La solicitud se presentará conforme a los modelos normalizados de solicitud, según los casos, que constan como anexos de este decreto, a los que se acercarán los documentos que deberán acompañarla, según se indica en el artículo 10º y siguientes de este decreto.

2. El contenido de la solicitud comprenderá por lo menos:

a) El nombre y apellidos o denominación social del solicitante y demás información especificada en el artículo 5º, en relación con el titular de la inscripción, su domicilio, actividades, medios, establecimientos y personal.

b) Una declaración responsable firmada por el solicitante, o por persona física con poder bastante, de conformidad con el establecido en el artículo 3º de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio y en la que se manifieste expresamente que todos los datos e información contenidos en la solicitud, a los que se refiere el apartado a), son verdaderos y, cuando corresponda, que se cumplen todos los requisitos aplicables establecidos por el Real decreto 1254/1999, de 16 de julio, por el que se aprueban medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas.

Artículo 9. Código de registro

1. El código de registro será otorgado por la Comunidad Autónoma de Galicia a cada entidad afectada por este decreto, y su estructura será como mínimo del tipo XX-YYYY-Z, siendo:

a) XX: el código identificativo de la provincia de Galicia que corresponda: A Coruña (CO), Lugo (LU), Ourense (OU) y Pontevedra (PO).

b) YYYY: número consecutivo que se otorgue la cada entidad registrada.

c) Z: la sigla que identifica cada sección, siendo Y para suministrador, S para tratamientos fitosanitarios y A para asesoramiento.

2. El código correspondiente a los registros de usuarios profesionales será su propio NIF.

Artículo 10. Documentación necesaria para la inscripción en la Sección del sector suministrador

Para la inscripción en el ROPO en la sección del sector suministrador de medios de defensa fitosanitaria, el solicitante deberá presentar o disponer de la documentación que se relaciona a continuación:

- a) Impreso de solicitud y declaración responsable según Anexo I.
- b) Copia del NIF, salvo que las personas físicas interesadas consientan expresamente a la Consellería de Medio Rural la consulta de sus datos personales a través de acceso telemático al servicio horizontal de acceso al sistema de verificación de datos de identidad del ministerio con competencias en administraciones públicas, de conformidad con el dispuesto en el artículo 2º.2 del Real decreto 255/2008, de 23 de octubre, por el que se simplifica la documentación para la tramitación de los procedimientos administrativos y se fomenta la utilización de medios electrónicos.
- c) Copia del NIF del representante en su caso.
- d) Escritura de constitución en el caso de personas jurídicas.
- e) Proyecto de la nave-almacén de los productos fitosanitarios o bien su memoria descriptiva, firmada por persona responsable, junto con los planos de situación y de planta del almacén.
- f) Tipos y categoría toxicológico de los productos que se van a fabricar o comercializar.
- g) Justificante de estar adherido a un sistema de gestión para la eliminación de envases vacíos de productos fitosanitarios.
- h) Documento que acredite la relación profesional obligatoria con un técnico/la competente y con la titulación universitaria habilitante que contempla el artículo 40 de la Ley 43/2002, de 20 de noviembre, de sanidad vegetal y el artículo 22º.2 del Real decreto 1311/2012, de 14 de septiembre. Este técnico competente tendrá que estar inscrito en el ROPO en la sección de asesoramiento fitosanitario.
- i) La relación del personal afecto a la actividad, especificando la localización de sus puestos de trabajo así como la titulación o capacitación de quien desempeñe puestos o desarrolle actividades para las que sea requerida según la normativa vigente.

j) Sistema a emplear en el registro de las transacciones de productos fitosanitarios de conformidad con el dispuesto en el artículo 25º.1 del Real decreto 1311/2012, de 14 de septiembre.

k) Copia, en su caso, del certificado o resolución de inscripción de otros establecimientos de la misma titularidad, inscritos en cualquiera otro registro de la misma naturaleza en otras comunidades autónomas.

l) Impreso de la autoliquidación de la tasa de inscripción.

m) La relación de los establecimientos afectos a la actividad referida, especificando si se trata de instalaciones industriales, almacenes, locales, u oficinas, situados dentro o fuera del ámbito territorial de la oficina de registro donde se había solicitado la inscripción. Sin perjuicio de que esas instalaciones, almacenes, locales u oficinas deban estar inscritas en el ámbito territorial de la oficina de registro que corresponda por su ubicación.

Artículo 11. Documentación necesaria para la inscripción en la sección del sector de tratamientos fitosanitarios

Para la inscripción en el ROPO en la sección del sector de tratamientos fitosanitarios, el solicitante deberá presentar o disponer de la documentación que se relaciona a continuación:

a) Impreso de solicitud y declaración responsable según Anexo II.

b) Copia del NIF, salvo que las personas físicas interesadas consientan expresamente a la Consellería de Medio Rural la consulta de sus datos personales a través de acceso telemático al servicio horizontal de acceso al sistema de verificación de datos de identidad del ministerio con competencias en administraciones públicas, de conformidad con el dispuesto en el artículo 2º.2 del Decreto 255/2008, de 23 de octubre, por el que se simplifica la documentación para la tramitación de los procedimientos administrativos y se fomenta la utilización de medios electrónicos.

c) Copia del CIF del representante en su caso.

d) Escrituras de constitución en el caso de personas jurídicas.

e) Memoria descriptiva de la actividad, instalaciones y maquinaria de tratamientos que incluirá planos o croquis de las instalación, firmada por persona responsable, y certificados y boletines de inspección periódica de los equipos de aplicación de productos fitosanitarios emitido por un centro oficial o reconocido de conformidad con las disposiciones vigentes en la materia, así como la preceptiva inscripción de la dicha

maquinaria en el Registro Oficial de Maquinaria Agrícola (ROMA).

f) Tipos y categoría toxicológico de los productos que se van a fabricar o comercializar.

g) La copia, en su caso, del certificado o resolución de inscripción de otros servicios de la misma titularidad, inscritos en cualquiera otro registro de la misma naturaleza en otras comunidades autónomas.

h) La relación de los establecimientos afectos a la actividad referida, especificando si se trata de instalaciones industriales, almacenes, locales, u oficinas, situados dentro o fuera del ámbito territorial de la oficina de registro donde se había solicitado la inscripción. Sin perjuicio de que esas instalaciones, almacenes, locales u oficinas deban estar inscritas en el ámbito territorial de la oficina de registro que corresponda por su ubicación.

i) La relación del personal afecto a la actividad, especificando la localización de sus puestos de trabajo así como la titulación o capacitación de quien desempeñe puestos o desarrolle actividades para las que sea requerida según la normativa vigente.

j) Sistema a emplear en el registro de las transacciones de productos fitosanitarios de conformidad con el dispuesto en el artículo 25º.1 del Real decreto 1311/2012, de 14 de septiembre.

k) Modelo del contrato de prestación de servicios tratamientos fitosanitarios según el artículo 41º.2.c de la Ley 43/2002, de 20 de noviembre, de Sanidad Vegetal.

l) Impreso de autoliquidación de la tasa de inscripción.

Artículo 12. Documentación necesaria para la inscripción en la sección del sector de asesoramiento fitosanitario

Para la inscripción en el ROPO en la sección del sector de asesoramiento fitosanitario, el solicitante deberá presentar o disponer de la documentación que se relaciona a continuación:

a) Impreso de solicitud y declaración responsable según Anexo III.

b) Copia del NIF, salvo que las personas interesadas consientan expresamente a la Consellería de Medio Rural la consulta de sus datos personales a través de acceso telemático al servicio horizontal de acceso al sistema de verificación de datos de identidad del ministerio con competencias en administraciones públicas, de conformidad con el dispuesto en el artículo 2º.2 del Decreto 255/2008, de 23 de

octubre, por lo que se simplifica la documentación para la tramitación de los procedimientos administrativos y se fomenta la utilización de medios electrónicos.

c) Copia compulsada del certificado académico de poseer la titulación habilitante, o en su caso del certificado de disponer de 40 ECTS (European Credit Transfer System) en los contenidos establecidos en el Anexo II del Real decreto 1311/2012, de 14 de septiembre.

d) Memoria descriptiva del ámbito de actuación del asesoramiento y de los métodos empleados para la gestión integrada de plagas en la producción agraria.

e) Impreso de autoliquidación de la tasa de inscripción.

Artículo 13. Inscripción en la sección de usuarios profesionales de productos fitosanitarios

1. La inscripción en el ROPO, en la sección de usuarios profesionales, se hará de oficio una vez que lo interesado adquiriera alguno de los niveles de capacitación contemplados en el artículo 18º del Real decreto 1311/2012, de 14 de septiembre, y siempre que la persona interesada no manifieste expresamente la renuncia a la dicha inscripción. Para eso se habilitará un sistema de intercambio de información entre los servicios oficiales competentes en formación agraria y en sanidad vegetal.

2. En caso de que esta inscripción no se hubiera producido de oficio, la persona interesada deberá solicitar la inscripción mediante la presentación de la solicitud que figura como anexo IV de este decreto, cumplimentada junto con la documentación que justifique que posee la capacitación exigible como usuario profesional.

Artículo 14. Procedimiento de inscripción y renovación en el registro

1. La solicitud de inscripción o de renovación de la inscripción, junto con la documentación exigida, se dirigirá a la dirección general competente en materia de sanidad vegetal y deberá presentarse preferentemente a través de la sede electrónica de la Xunta de Galicia, según lo establecido en la Orden de 15 de septiembre de 2011, por la que se aprueba la puesta en funcionamiento de la sede electrónica de la Xunta de Galicia, en la dirección: <https://sede.xunta.es>. También podrá realizarse de forma presencial en el registro de la jefatura territorial de la consellería competente en materia de sanidad vegetal de la provincia en cuyo ámbito territorial esté ubicada la actividad, o bien en cualquiera de los lugares establecidos en el artículo 16º.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones públicas. La solicitud deberá presentarse con por lo menos un mes de antelación al inicio de sus actividades.

2. Si la solicitud no reúne los requisitos a que se refieren los artículos anteriores, se requerirá al interesado para que enmiende los defectos existentes, para lo cual se concederá un plazo de 10 días, de acuerdo con el dispuesto en el artículo 68º.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

3. Una vez completada la documentación y realizadas las comprobaciones que se estimen oportunas, la persona titular de la jefatura territorial de la consellería competente en materia de sanidad vegetal, en base a un informe técnico preceptivo, elevará a la dirección general competente en materia de sanidad vegetal a propuesta de resolución motivada para su inscripción, renovación o cancelación en el ROPO.

4. Por lo menos con un mes de antelación a la caducidad de la inscripción, la persona interesada deberá proceder a la renovación de la misma, para lo cual deberá de presentar la solicitud de renovación cumplimentada del anexo que corresponda según la sección a la que pertenece, según lo indicado en el apartado 1 de este artículo. De no comunicarse esta renovación en tiempo y forma, junto con la declaración responsable a la que se hace mención en el artículo 8º.2 b) será causa de baja de la actividad en el ROPO.

5. La inscripción y renovación de los usuarios profesionales cuyo acceso al registro sea la formación en su modalidad de formación continua, se realizará de oficio una vez superaran las pruebas de evaluación para la obtención o renovación de los carnés en las modalidades o niveles de capacitación establecidos en el real decreto.

6. Tras la inscripción, el órgano competente comunicará al respectivo ayuntamiento a información que le afecte por la localización en su término municipal de cualquier tipo de instalaciones o actividades. Se considerará información suficiente una copia de la notificación de la inscripción.

Artículo 15. *Resolución*

1. Una vez recibida la propuesta de resolución, la dirección general competente en materia de sanidad vegetal resolverá sobre la inscripción o renovación en el plazo de 40 días, contados desde que la solicitud tenga entrada en el registro del órgano competente para su tramitación. La falta de notificación de resolución expresa en dicho plazo legitima a la persona interesada para entenderla estimada por silencio administrativo, de conformidad con el dispuesto en el artículo 24º de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y sin perjuicio del dispuesto en el apartado 3 de ese mismo artículo.

2. Contra esta resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante el titular de la consellería competente en materia de sanidad vegetal en el plazo y forma previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Artículo 16. *Modificación de la inscripción*

1. Cualquier modificación de los datos con los que fue inscrita una entidad en el ROPO será comunicada a la dirección general competente en materia de sanidad vegetal en el plazo de un mes contado desde que se produjo tal cambio, o en su caso, desde que se tenga conocimiento del mismo, pudiendo en el caso contrario dar lugar, previa audiencia del titular o representante de la entidad inscrita, a la suspensión o, en su caso, a la cancelación de la inscripción, sin perjuicio de las responsabilidades que se deriven de dicha falta de cumplimiento o falsedad.

2. La modificación no sustancial de los datos señalados en el apartado anterior dará lugar a una modificación de la inscripción o a su cancelación.

3. Se entenderá que un cambio no es sustancial cuando no afecte y altere los condicionantes que fueron tenidos en cuenta para su inscripción inicial y llevará aparejado la modificación de la inscripción. Se considerará que no son cambios sustanciales los siguientes:

a) Cambio de la forma jurídica del titular de la autorización sin alteración de la responsabilidad en relación con la actividad.

b) Cambio de las instalaciones que no suponga su traslado ni la alteración de los elementos clave para el otorgamiento de la autorización.

c) Modificación de las clases de productos fitosanitarios u otros medios de defensa fitosanitaria que produce, almacena, manipula o utiliza.

d) Tipos de tratamiento o servicio que presta.

4. En los casos referidos en el apartado anterior podrá mantenerse el número de registro originario siempre y cuando se acerque toda la documentación sujeta a cambio respecto de la inscripción inicial.

5. La modificación sustancial de los datos conllevará la cancelación de la inscripción debiéndose iniciar un nuevo procedimiento para uno nuevo número de registro. Se consideran cambios sustanciales:

a) Cambio de titularidad de la actividad.

b) Cambio de la ubicación de las instalaciones.

6. Para el resto de modificaciones el órgano competente establecerá la forma de tramitación.

Artículo 17. *Cancelación de la inscripción*

La dirección general competente en materia de sanidad vegetal procederá a la cancelación de la inscripción en la sección que corresponda en los siguientes supuestos:

- a) Cuando así lo solicite la persona titular de la actividad por cualquiera medio que permita su constancia.
- b) Mediante la resolución motivada de la dirección general competente en materia de sanidad vegetal, la propuesta del servicio con competencia en sanidad vegetal, cuando la entidad inscrita no cumpla las obligaciones establecidas en este decreto o no concurren las causas que motivaron su inscripción.
- c) Cuando, como resultado del informe de una inspección oficial o por motivos de otra índole, la autoridad municipal competente revoque la autorización para la actividad que se desarrolla.
- d) Cuando, como resultado del informe de una inspección oficial quede acreditado el incumplimiento de la normativa aplicable en materia de sanidad vegetal.
- e) Cuando la autoridad competente compruebe el cese de la actividad.
- f) No solicitar la renovación de la inscripción por lo menos con un mes de antelación a la caducidad de la misma.

Artículo 18. *Cese de la actividad*

En el caso de cese de la actividad, la persona titular de la inscripción deberá comunicarlo mediante escrito, de acuerdo con el modelo del anexo de este decreto según la sección del registro de que se trate, dirigido a la dirección general competente en materia de sanidad vegetal, dentro del mes siguiente al cese, a efectos de la cancelación de su inscripción en el registro.

Artículo 19. *Inspecciones*

1. Los órganos competentes de la consellería con competencia en materia de sanidad vegetal podrán realizar en cualquier momento las inspecciones necesarias para comprobar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa vigente.

2. A la vista del resultado de las inspecciones se emitirá el informe pertinente, que en el caso de constatar irregularidades de la normativa vigente en materia del uso sostenible de productos fitosanitarios, se trasladará al órgano competente para la incoación del correspondiente expediente sancionador.

3. La consellería con competencia en materia de sanidad vegetal realizará periódicamente encuestas de la venta y utilización de productos fitosanitarios con el fin de que estos datos sirvan de referencia nos programas que la consellería desarrolla de residuos en los vegetales y vigilancia de la comercialización y utilización de productos fitosanitarios.

Artículo 20. *Deberes de colaboración*

1. La persona titular de la actividad deberá mantener la resolución de inscripción a disposición de los servicios oficiales de inspección correspondientes, así como el resto de la documentación que fue precisa para la inscripción de la misma.

2. La persona titular de la actividad deberá facilitar el acceso de los órganos inspectores a sus instalaciones y presentar la documentación requerida por estos. A estos efectos, tanto los libros de registro de transacciones de productos fitosanitarios, libros de registro de tratamientos fitosanitarios, así como facturas y otros documentos comerciales deberán mantenerse a disposición de los servicios oficiales competentes durante un período de cinco años desde su emisión.

Artículo 21. *Plazo de validez de la inscripción en el ROPO*

El plazo de inscripción en el Registro en cualquiera de las secciones de las que consta será por un período de 10 años.

CAPÍTULO III

Régimen Sancionador

Artículo 22. *Régimen sancionador*

1. La fabricación, venta, distribución o aplicación de productos fitosanitarios sin obtener la preceptiva inscripción en el registro, así como el incumplimiento de las obligaciones establecidas en este decreto se sancionará de conformidad con el establecido en la Ley 43/2002, de 20 de noviembre, de sanidad vegetal.

2. En la tramitación de los expedientes sancionadores será de aplicación el procedimiento previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones públicas, con las peculiaridades previstas en el Decreto 2/2010, de 8 de enero, por el que se regulan los órganos competentes y el procedimiento para la imposición de sanciones en materias del medio rural.

3. Si la persona instructora del procedimiento sancionador aprecia que la falta presuntamente cometida pudiera ser constitutiva de un delito o falta penitenciaria, lo pondrá en conocimiento de la autoridad judicial competente para depurar las responsabilidades que pudieran surgir, acordando la suspensión del procedimiento administrativo sancionador hasta que sea adoptada la decisión judicial definitiva.

Artículo 23. Resolución del procedimiento sancionador

Junto con la sanción que se imponga en la resolución que ponga fin al procedimiento, podrá exigirse a la persona infractora la reposición de la situación a su estado originario, así como la indemnización por los daños y perjuicios causados, de acuerdo con lo previsto en la Ley 43/2002, de 20 de noviembre y el artículo 90º.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Disposición transitoria primera. Incorporación al ROPO de los establecimientos y servicios de productos fitosanitarios actualmente inscritos

Los establecimientos y servicios de productos fitosanitarios inscritos de acuerdo con el dispuesto en el Decreto 100/2012, de 16 de marzo, a la fecha de entrada en vigor de este decreto, serán inscritos de oficio en la sección que corresponda del artículo 4º, manteniendo el plazo de vigencia establecido en su inscripción o renovación.

Disposición transitoria segunda. Incorporación al ROPO de los usuarios con carné

Los usuarios con carné en vigor y que fuera emitido con anterioridad a la publicación del presente decreto, se incorporarán al registro como usuarios profesionales, salvo que en un plazo inferior a tres meses desde la publicación del mismo la persona interesada deniegue expresamente la realización de esta actuación.

Disposición derogatoria última. Derogación de normativa

Desde la entrada en vigor del presente decreto quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en el mismo en el que se refiere al ámbito fitosanitario, y en particular, las siguientes:

1. Decreto 100/2012, de 16 de marzo, por el que se regula el Registro Oficial de Establecimientos y Servicios de Productos Fitosanitarios de la Comunidad Autónoma de Galicia, el Libro Oficial de Movimiento de productos fitosanitarios y el régimen sancionador en materia de productos fitosanitarios.

2. Resolución de 21 de octubre de 2013, de la Secretaría General de Medio Rural y Montes, por la que se regula la acreditación de la capacitación de los usuarios profesionales de productos fitosanitarios en Galicia.

3. Resolución de 11 de diciembre de 2013, de la Dirección General de Producción Agropecuaria, por la que se regula la inclusión de los usuarios profesionales dentro de la sección de manipulación y utilización de productos fitosanitarios de uso profesional dentro del Registro Oficial de Productores y Operadores de medios de defensa fitosanitarios.

Disposición final primera. *Facultad de desarrollo*

Se faculta a la persona titular de la consellería competente en materia de sanidad vegetal para dictar los actos y las instrucciones necesarios para la correcta aplicación de este decreto.

Disposición final segunda. *Habilitación de asesores fitosanitarios*

La consellería responsable de formación agraria en sus programas de formación establecerá los cursos para completar la formación para el personal que quiera acceder a la condición de asesor en gestión integrada de plagas y no disponga de la titulación habilitante.

La valoración de todas aquellas titulaciones presentadas por los distintos centros universitarios y de formación profesional de Galicia que quieran acreditar que cumplen con las condiciones de formación establecidas en el Anexo II del Real decreto 1311/2012, de 14 de septiembre, para la acreditación como asesor en gestión integrada de plagas, se realizará a través del grupo de trabajo constituido en la subdirección general con competencia en formación agroforestal.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor*

Este decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de Galicia*.

Santiago de Compostela,

Alberto Nuñez Feijoo

Presidente

Ángeles Vázquez Mejuto

Conselleira de Medio Rural